



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-025550

Lima, 15 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0069-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2256-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS COTABAMBAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE COTABAMBAS,
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01504-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2017, la Oficina de Enlace de Cotabambas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OE Cotabambas) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Grifo Rural con Almacenamiento en Cilindros" de titularidad de Multiservicios Cotabambas E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Av. Belaunde S/N, distrito y provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Carta N°007-2017-OEFA/OE COTABAMBAS² de fecha 11 de diciembre de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/OE-COTABAMBAS³ del 28 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión, mediante el cual, la OE Cotabambas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0562-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de mayo de 2019, notificada el 13 de junio de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20490982940 y Registro de Hidrocarburos N° 140107-050-031218.

² Páginas 2 y 3 del archivo digital denominado "OFICIO N 001-2017-JSC-HT" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

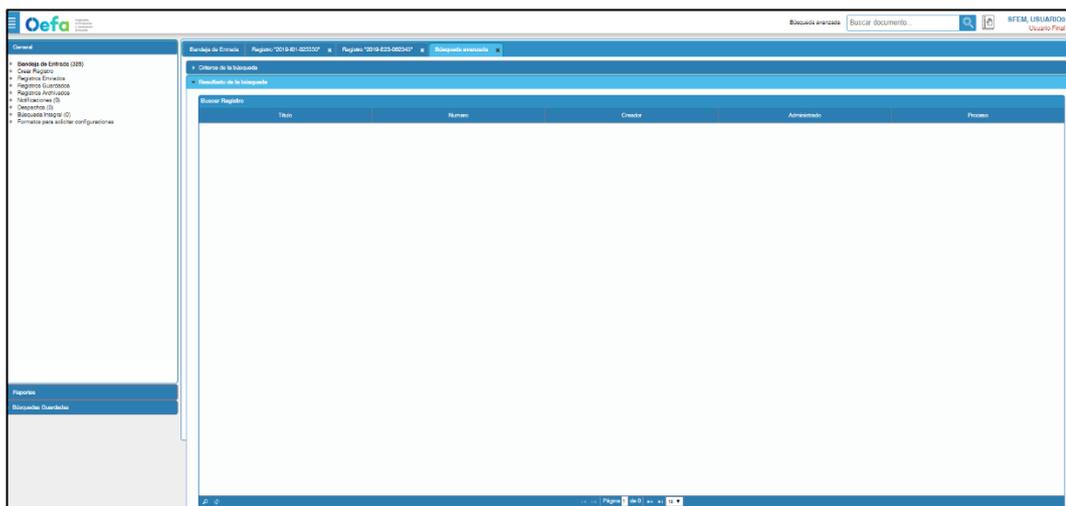
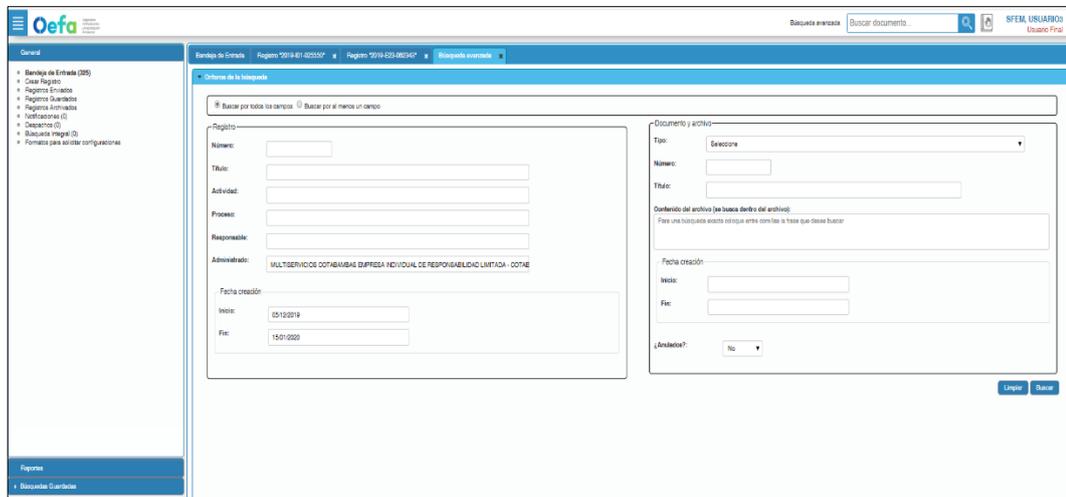
Mediante Cédula N° 1849-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0562-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 13 de junio de 2019 / 15:00 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Giancarlo Valencia Briceño.
DNI: 23989831



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 4. El 27 de junio de 20196, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1504-2019-OEFA/DFAI-SFEM7 de fecha 03 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 05 de diciembre de 2019.
6. Finalmente, cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado8, ello conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED):

Fotografía N° 1



6 Folios 14 al 25 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E23-062343.

7 Folios 26 al 34 del Expediente.

8 Folios 35 del Expediente.

Mediante Carta N° 2546-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 05 de diciembre de 2019 / 11:26 a.m.
Relación con el destinatario: trabajadora del grifo
Persona que firma la cédula de notificación: Robertina Guizado Pareja
DNI: 23980924



Consulta: 15 de enero de 2020

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos

<https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/>

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, para el análisis del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. UNICA CUESTION PREVIA

11. El 7 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, mediante el cual se modificaron diversos artículos del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 39-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 023-2018-EM)
12. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, dispuso que los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), en caso hayan estado realizando tales actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Para tal fin, los administrados debían comunicar su acogimiento a este proceso de adecuación

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



ambiental a la Autoridad Ambiental competente, la que de forma posterior remitiría dicha comunicación al OEFA¹¹.

13. La mencionada norma dispone que para la aprobación del Plan Ambiental Detallado el titular de la actividad debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Haber realizado la comunicación de acogimiento a la Autoridad Ambiental competente.
 - (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
 - (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
14. Asimismo, se señala de manera expresa que en caso se desaprobe el Plan Ambiental Detallado o este no se haya presentado oportunamente, el OEFA en el marco de sus competencias podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
15. El 15 de abril de 2019 mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM se aprobaron los Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para la adecuación de Actividades de Hidrocarburos, estableciéndose que los titulares de las actividades que comunicaron su acogimiento deberán presentar su Plan Ambiental Detallado dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente de publicados estos lineamientos (el pasado 16 de octubre de 2019).

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Marco normativo aplicable

16. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹².
17. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación

¹¹ Publicado el 07 de setiembre de 2018.

¹² **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".



Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

b) Análisis del hecho imputado:

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OE Cotabambas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

19. Cabe precisar que, la OE Cotabambas concluyó que el administrado incurrió en el incumplimiento antes detallado, en base a los siguientes medios probatorios:

i) Oficio N° 049-2018-OEFA/ODES-APURIMAC, a través del cual la OE Cotabambas solicitó al Gobierno Regional de Apurímac (en adelante, GORE Apurímac), copia simple del instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado. Posteriormente, mediante Oficio N° 675-2018-GRA-GRDE-D-DREM de fecha 16 de abril de 2018¹⁴, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (en adelante, DREM Apurímac), adjuntó el Informe N° 065-2018-GR/DREM-APURIMAC-DEH/WMC mediante el cual manifestó lo siguiente: *“En relación al expediente de IGA, que la OEFA viene solicitando del ciudadano Giancarlo Valencia Briceño del grifo rural Multiservicios Cotabambas, ubicado en Av. Belaunde S/N del distrito y provincia Cotabambas, no existe en los archivos de la Dirección Regional de Energía y Minas.*

El único expediente que existe y obra en los archivos de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente al administrado Giancarlo Valencia Briceño es el de la ESTACION DE SERVICIO MULTISERVICIO COTABAMBAS E.I.R.L. cuya Dirección el Sector Chonta Puca-Puca del Distrito de Cotabambas Provincia de Cotabambas, que fue aprobado con Resolución Directoral N° 061-2016-GR-DREM- APURIMAC (...).”

Cabe señalar que el administrado cuenta con las siguientes unidades fiscalizables:

- 1) *Av. Belaunde S/N del distrito y provincia Cotabambas, departamento de Apurímac conforme consta en la ficha de registro N° 139359-060-291018.*
- 2) *Sector Chonta Puca-Puca del distrito y provincia Cotabambas, departamento de Apurímac conforme consta en la ficha de registro N° 140107-050-031218.*

¹³ Folio 3 (reverso) del Expediente.

IV. RECOMENDACIONES

15. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizable en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, **iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Las Vegas S.R.L.**, por el presunto incumplimiento.

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	La Estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. realiza actividad sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	(...)	(...)

¹⁴ Página 3 del archivo digitalizado denominado “Oficio_N_0675-2018-G.R.A-GRDE-D-DREM.” contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

De esta manera, se verifica que el Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia la DREM Apurímac, pertenece a una unidad fiscalizable; de titularidad del administrado, diferente a la que es materia de discusión en el presente PAS.

- ii) Fotografías remitidas por el administrado mediante el escrito con registro N° 092842 de fecha de recepción 22 de diciembre de 2017, a través del cual el administrado adjuntó fotografías del grifo rural operativo; conforme se advierte a continuación:

Fotografía N° 2



Fuente: Escrito con registro N° 092842 de fecha de recepción 22 de diciembre de 2017



Fuente: Escrito con registro N° 092842 de fecha de recepción 22 de diciembre de 2017



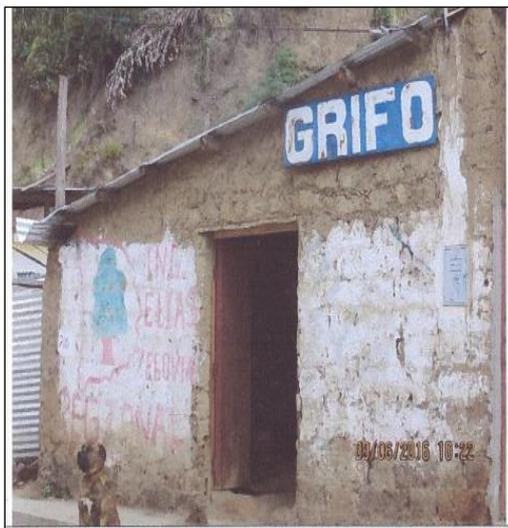
Fuente: Escrito con registro N° 092842 de fecha de recepción 22 de diciembre de 2017

- iii) Ficha de Registro del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 17886-057-160414¹⁵, en el cual se aprecia que el administrado es el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

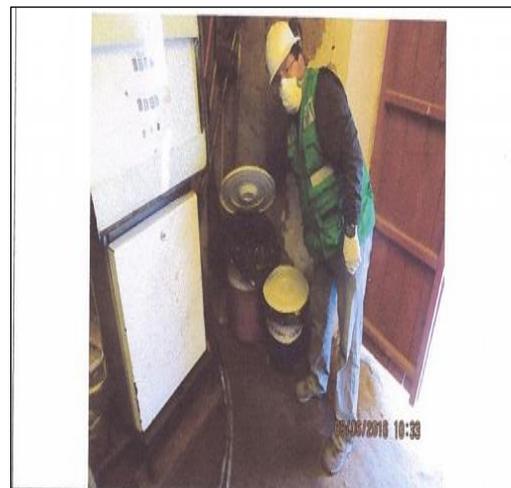
Titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad fiscalizable y viene operando desde el 16 de abril de 2014.

20. Cabe indicar que, la SFEM de la revisión de los instrumentos electrónicos del OEFA verificó en el sistema electrónico denominado Información Aplicada para la Supervisión (en adelante, INAPS), que el 9 de junio de 2016, la OE Cotabambas realizó una supervisión presencial en la unidad fiscalizable, concluyendo que el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental; lo constatado en dicha supervisión se encuentra en la siguiente vista fotográfica:

Fotografía N° 3

Fotografía 1. Vista lateral panorámica del Grifo Servicentro Cotabambas ubicado en la Av. Belaunde N del distrito de San Cotabambas, provincia de Cotabambass, departamento de Apurímac.

Fuente: ANEXOS DEL IPSD N 019-2016-OEFA



Fotografía 3. . . Vista del exterior del recipiente utilizado para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en el Grifo Servicentro Cotabambas ubicado en la Av. Belaunde S/N del distrito de San Cotabambas, provincia de Cotabambass, departamento de Apurímac.

Fuente: ANEXOS DEL IPSD N 019-2016-OEFA



Fotografía 2. . Vista de los recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos en el Grifo Servicentro Cotabambas ubicado en la Av. Belaunde S/N del distrito de San Cotabambas, provincia de Cotabambass, departamento de Apurímac.

Fuente: ANEXOS DEL IPSD N 019-2016-OEFA

21. De la verificación de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de lo detectado en el INAPS, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 13 de junio de 2019.



c) Análisis del escrito de descargos

22. En el **escrito de descargos** el administrado señaló que la ficha de registro N° 17886-057-160414, emitida en favor de su establecimiento, ha sido cancelada por el Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN el 16 de enero de 2019, por lo que su establecimiento no opera desde la fecha de cancelación; adjuntando para acreditar ello la Resolución de Oficinas Regionales del Osinergmin N° 705-2019-OS/OR APURIMAC, de fecha 22 de enero del 2019.
23. Respecto a lo manifestado por el administrado y de los medios probatorios aportados por este, corresponde señalar que en la Resolución de Oficinas Regionales del Osinergmin N° 705-2019-OS/OR APURIMAC, se observa que la ficha de registro N° 17886-057-160414 se encuentra suspendida, más no cancelada como manifiesta el administrado.
24. Al respecto, el artículo 3 del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, define a la suspensión del registro de hidrocarburos como: *“Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción; durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido.”*
25. Aunado a lo señalado, en el Anexo N° 1.1 del Reglamento, señalado en el anterior párrafo, se menciona que: *“La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de hidrocarburos, no exime al titular del registro de sus obligaciones y responsabilidades, anteriores o futuras, ante las autoridades competentes.”*
26. Asimismo, es pertinente indicar que, la presente infracción fue detectada el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que el administrado debía contar con un instrumento de gestión ambiental a efectos de realizar sus actividades. Motivo por el cual, el hecho que posteriormente a ello su registro de hidrocarburo fuera suspendido (16 de enero de 2019).
27. De esta manera, se advierte que si bien el Registro de hidrocarburos N° 17886-057-160414 se encuentra suspendido, ello no enerva la obligación del administrado, como titular del referido Registro, respecto al hecho imputado referido a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, conducta ilícita que se encuentra acreditada en los medios probatorios detallados en los numerales 18 al 21 de la presente Resolución.
28. Por lo antes expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS.**

V. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas**
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

38. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
39. De los medios probatorios actuados en el expediente, se acredita que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.
40. Cabe indicar que, no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado genera un daño potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades de comercialización de hidrocarburos que se realizan en el establecimiento.
41. Cabe reiterar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, dispuso que los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), en caso hayan estado realizando tales actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Para tal fin, los administrados debían comunicar su acogimiento a este proceso de adecuación ambiental a la Autoridad Ambiental competente, la que de forma posterior remitiría dicha comunicación al OEFA.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, se recomienda el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	En caso el administrado haya presentado la solicitud, conforme al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tendrá que realizar lo siguiente: (i) Acreditar la presentación del Plan Ambiental	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Copia simple del cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

	<p>Detallado ante la autoridad competente</p> <p>(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (PAD) por parte de la autoridad competente.</p>	<p>Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final de la solicitud.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del documento que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).</p>
	<p>(iii) Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (PAD) por parte de la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde la notificación de la Resolución que resuelve la solicitud de certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del PAD aprobado.</p>
	<p>Durante el procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado:</p> <p>(i) Identificación de componentes y elaboración de medidas de prevención.</p> <p>(ii) Seguimiento trimestral de monitoreos y de medidas de prevención</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>i) Un informe que contenga la identificación y ubicación de los componentes del establecimiento, precisando los que impliquen un potencial riesgo ambiental y las medidas que se implementarán para reducir dicho riesgo, así como el cronograma de las actividades que se desarrollaran para tal fin.</p> <p>ii) Fotos fechadas y con coordenadas de los componentes que puedan generar mayor riesgo ambiental.</p> <p>iii) Indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Table with 2 columns and 1 row. The first column is empty. The second column contains text: 'Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la certificación ambiental del Plan Ambiental Detallado.' The third column contains detailed instructions for reporting environmental monitoring and safety certifications, including requirements for air quality, noise levels, and wastewater monitoring.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

	<p>En el caso de no acreditar la presentación del Plan Ambiental Detallado o de no contar con la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente, tendrá que realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Acreditar la presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente.</p> <p>(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente.</p> <p>(iii) Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono) por parte de la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución o, de ser el caso, de la notificación de la Resolución que deniega el Plan Ambiental Detallado.</p>	<p>En un plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, el administrado deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse conforme al Artículo 99 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
		<p>Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la aprobación del Plan de Abandono.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del documento que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).</p>
		<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Copia simple del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del Plan de Abandono y de los documentos informes de observaciones y subsanación de estas.</p>

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva establecido en la Tabla N° 1, se tuvo en cuenta los siguientes plazos:

En el supuesto que el administrado haya presentado su solicitud



44. Se ha considerado un plazo no mayor de siete (7) días calendario a efectos de que cumpla con remitir la copia del cargo de la solicitud de aprobación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente, toda vez que, en caso se haya presentado dicha documentación, solo restaría recopilar y remitir dicha información. De igual manera, se considera razonable que trimestralmente el administrado cumpla con informar el estado del referido procedimiento. Así como un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de haber tomado conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad competente, para que se remita dicho documento.
45. De igual manera, se considera razonable otorgar un plazo de siete (7) días calendario para la remisión de los medios probatorios pertinentes.

Durante el procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado

46. Asimismo, se ha considerado razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario²³ para que el administrado elabore: (i) un informe que contenga la identificación y ubicación de los componentes del establecimiento, precisando los que impliquen un potencial riesgo ambiental y las medidas que se implementaran para reducir dicho riesgo, así como el cronograma de las actividades que se desarrollaran para tal fin; (ii) recopile fotos fechadas y con coordenadas de los componentes que puedan generar mayor riesgo ambiental e (iii) indique los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.
47. No obstante, tomando en cuenta las actividades que realizará el administrado a fin de corregir su conducta se tiene que se ha considerado el tiempo requerido para el proceso de convocatoria de empresas o consultoras ambientales que brinden el servicio de elaboración de instrumentos de gestión ambiental, durante un período estipulado de quince (15) días calendario.
48. Por lo tanto, se concluye que se tomó como referencia el plazo de sesenta (60) días calendario que incluye el periodo de búsqueda de una Consultora ambiental (quince (15) días calendario y la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (cuarenta y cinco (45) días calendario).

²³ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA, "A.M.C. N° 0003-2005-CEPC/MPMN, Servicio de Consultoría Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Ampliación Grifo Municipal Moquegua"

"Plazo de ejecución: 30 días calendarios (22 días hábiles)."

<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Cabe precisar, que el Grifo Municipal Moquegua contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio de sus actividades, en el que detallaba la línea base ambiental y social del área de influencia, por lo que la elaboración de un estudio de impacto ambiental para la ampliación del grifo tomó menos tiempo que el requerido para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental inicial de instalación de un grifo.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Línea Base empleada en la elaboración de los Estudios Ambientales deberá ser representativa y razonable de área de estudio del proyecto para actividades de hidrocarburos secuenciales o de ser el caso para ampliación y/o modificación de una actividad de hidrocarburos.

En ese sentido, al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio actividades, se considera que al administrado le tomaría un tiempo prudencial de 45 días calendario (35 días hábiles), para la elaboración de su estudio ambiental inicial que comprenda la descripción de las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas del área de influencia de dicha actividad, con lo cual se permita evaluar los impactos potenciales que generará en su entorno, y por ende establecer las medidas de prevención para asegurar que las condiciones existentes al inicio de la referida actividad no se vean alteradas significativamente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

49. De igual manera, se considera razonable otorgar el plazo trimestral para la presentación de los reportes de monitoreo y de los certificados de seguridad en atención al tiempo que pueda durar la aprobación del Plan Ambiental Detallado.
50. De igual manera, se considera razonable otorgar un plazo de siete (7) días calendario para la remisión de la información precedentemente citada.

De no acreditar la presentación del PAD, o de no contar con la aprobación del mismo por parte del MINEM

51. Se ha considerado razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario²⁴ para que el administrado presente: (i) copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental; (ii) copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse conforme al Artículo 99 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
52. No obstante, tomando en cuenta las actividades que realizará el administrado a fin de corregir su conducta se tiene que se ha considerado el tiempo requerido para el proceso de convocatoria de empresas o consultoras ambientales que brinden el servicio de elaboración de instrumentos de gestión ambiental, un período estipulado de quince (15) días calendario.
53. Por lo tanto, se concluye que se tomó como referencia el plazo de sesenta (60) días calendario que incluye el periodo de búsqueda de una Consultora ambiental (quince (15) días calendario) y la elaboración del Plan de Abandono (cuarenta y cinco (45) días calendario).
54. De igual manera, se considera razonable que trimestralmente el administrado cumpla con informar el estado del referido procedimiento. Así como un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contado desde el día siguiente de haber tomado conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad competente, para que se remita dicho documento.

24

Referencia

Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Proceso de Competencia Menor CME-0012-2006-OFP/PETROPERÚ. Perú, 2006. P. 2. Disponible en:

Plazo: 30 días calendario (22 días hábiles)

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjO45rmmZ7XAhXRiKQKHYYaaAacQFgqkMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F002433%2F015438_CME-12-2006-OFP_PETROPERU-BASES.doc&usq=AOvVaw1AzRlyqn-7GyFCvh4ZXV0z

(última revisión: 13 de enero del 2020)

Se tomó de referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la contratación del servicio de preparación de un Plan de Abandono para la ex Planta de Ventas de Tingo María de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., cuyo plazo de ejecución fue de treinta (30) días calendarios.

Sin embargo, en el presente caso se considera en el supuesto de que la autoridad certificadora, no apruebe el Plan de Adecuación Detallada, por ende, el administrado carecería de un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En ese sentido el administrado deberá presentar un Plan de Abandono de sus actividades, y considerando de que nunca obtuvo una certificación ambiental para la aprobación de su Estudio Ambiental para la instalación y operación de un grifo, es que se considera un tiempo prudencial de 45 días calendario (35 días hábiles), para la elaboración de su Plan de Abandono de actividades que comprenda la descripción de las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas del área de influencia de dicha actividad, con lo cual se permita evaluar los impactos potenciales generadas en su entorno, a fin de que se tenga un estudio que considere medidas para corregir las situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado con el correspondiente cronograma de ejecución, las cuales podrán ser fiscalizadas por la autoridad competente.



55. Además, se considera razonable otorgar un plazo de cinco (5) días calendario para la remisión de la información precedentemente citada.
56. Cabe precisar que, de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Tabla N° 1, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, se propone que la ejecución de lo dispuesto en dicha medida podrá ser efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 22° del RPAS.
- VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA COMISIÓN DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO**
- V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones**
57. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA²⁵, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
58. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁷ de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
59. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁸ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁹.

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 031-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2020 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
61. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que es notificado al administrado conjuntamente con la presente Resolución, se propone a la Autoridad Decisora que la multa total a ser impuesta ascienda a 9.25 UIT, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	9.25 UIT
	Multa total	9.25 UIT

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

²⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00562-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el dictado de una medida correctiva a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00562-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., con una multa ascendente a **9.25 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión del hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00562-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Notificar a Multiservicios Cotabambas E.I.R.L., el Informe Técnico de Caculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06436013"



06436013